000803/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE LA INTERNACION" Expte. N° 803/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 30569/2021) por haber interpuesto (ID1987157), la Defensa Pública en representación del Sr. <Persona 1> y la Asesoría de Familia, recurso de apelación contra la providencia de fecha 04/07/25.

I. En su memoria presentada conjuntamente (ID 2004073), las recurrentes critican que se haya ordenado el archivo de las actuaciones y por consiguiente que las condiciones en las cuales se desarrolla la internación del interesado en <Lugar 1> ya no serán sujetas a control judicial.

Fundan sus agravios en que se considera agotado el objeto, siendo que la internación del interesado continúa siendo irregular en una institución que es exclusivamente geriátrica. Señalan que hace años se encuentra en dicha institución, en la que ya cuenta con prestaciones de salud mental necesarias para su bienestar, habiéndose tornado ilegal su permanencia. Indican que perdió la obra social PAMI. Dicen que considerar que el objeto del proceso está agotado avala una situación irregular e ilegal que violenta los derechos de <Persona 1> a recibir un tratamiento adecuado a su situación de salud y a permanecer en un establecimiento habitacional acorde.

Agregan que el proceso aún no tiene solución adecuada a la situación del nombrado, y que, sin intimar al Estado, cierra el trámite. Aducen que el Sr. <Persona 1> no tiene familia ni afectos, está solo, no tiene un lugar adecuado para vivir, ni recibe tratamiento de salud mental, y la juez interviniente decide que sobre nada de ello tiene competencia, lo que está en contraposición con lo dispuesto por la ley de salud mental.

Añaden que la judicatura no ha actuado desde la oficiosidad en pos de obtener una solución adecuada, ni ha receptado las peticiones a tal fin. De ese modo se desprende de la responsabilidad que la ley le otorga a la judicatura en los procesos en los que la legalidad es controlada.

Sostienen que el deber del juez es controlar los tiempos de la internación, sus condiciones, velando por los derechos humanos más esenciales de una persona que cursa una internación a causa de un padecimiento de su salud mental, y que en un contexto totalmente irregular y sin decisiones que apunten a una solución adecuada, se dispone el archivo de la causa.

Peticionan se revoque la providencia recurrida, debiendo continuar el trámite de control de legalidad de la internación del usuario <Persona 1> según su estado.

II. De las constancias de caso surge que el proceso se inició en el año 2017 con motivo de la internación involuntaria del Sr. <Persona 1>, a efectos de proceder a su control judicial.

En dicho marco, las últimas actuaciones están orientadas a la búsqueda de una alternativa residencial del Sr. <Persona 1>, toda vez que continúa alojado en <Lugar 1> -psicogeriátrico-, sin indicación para permanecer allí, requiriéndose al Servicio de Salud Mental del Hospital Regional, para que se evalúe y se defina el perfil institucional adecuado para aquél, toda vez que no se pudo precisar ello en autos atento la discrepancia entre los auditores de PAMI y el equipo de salud de <Persona 3> (ID 1953676), además, de las restantes gestiones atinentes a la obtención de la pensión, de cobertura de obra social, renovación del CUD, inexistencia de figura de apoyo que efectivamente cumpla dicha función, entre otras.

La magistrada de grado, considerando que las peticiones efectuadas por las letradas del Sr. <Persona 1> y la Asesoría de Familia, exceden su competencia, entiende agotadas las actuaciones, y así dispone el archivo de las actuaciones, resolución que es objeto de apelación.

III. Cabe señalar que el caso se rige por los arts. 41 y 42 y conc. del CCyC, las leyes 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, 26.529, Derechos del Paciente en relación con los profesionales e instituciones de la salud, y normas internaciones en la materia. Esta normativa tiende a desjudicializar la salud mental, en la que el rol de la justicia es el de garante de los derechos de la persona y no el decisor de las políticas o tratamientos, reivindica así la función de los equipos interdisciplinarios de la salud (Lorenzetti

Ricardo. Director. Alfredo Kraut. Agustina Palacios. Autores. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. págs.205 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

El art. 23 de la ley 26.657 prevé expresamente que las decisiones respecto de internación de pacientes, externación, alta o permiso de salida a prueba, constituyen resorte de los equipos de salud, no requieren autorización del juez sino que este solo controla la misma, control que debe ser inmediato a fin de evitar encierros indefinidos en el tiempo (art. 41 inc e) CCyC). El alta otorgada por los médicos tratantes implica la recuperación de la autonomía del paciente y, por tanto, concluye la función garante del juez y del proceso de control de legalidad.

En el caso que nos ocupa, surge del reciente informe adjuntado por el Área de Salud Mental del Hospital Regional, el dispositivo o institución que sugiere se adapta a las necesidades del Sr. <Persona 1>, lo cual denota que se está en curso de externación de la institución en que se encuentra alojado.

Este proceso de transición, necesariamente implica la continuidad y mantenimiento del control judicial -conveniente al interés del paciente-, toda vez que se encuentra internado en una institución geriátrica – no acorde a sus necesidades- y sin que obre su consentimiento voluntario informado en tal sentido. No variaría su existencia la solución, pues habiéndose excedido los plazos para considerarla en

tal carácter, se encuentra cursando una internación ilegal.

En consecuencia, existiendo el presupuesto de una internación involuntaria, deberán continuar las actuaciones según su estado, hasta la modificación de la residencia del interesado, o en su caso, en otra alternativa proyectada. Decidir lo contrario, implica desconocer los deberes que la ley imprime al juez, bajo un aparente argumento, desconociendo la real situación del paciente.

Ello, no obsta a lo señalado por la Magistrada en cuanto a la promoción e impulso de las acciones tendientes a resolver otras cuestiones que si bien están vinculadas no deben confluir en este sólo proceso, obteniendo decisiones provisorias, debiendo procurarse mayor definitividad, como ser la ausencia de la figura de apoyo y consiguientes implicancias en los restantes trámites que deriven de ello (pensión, CUD, obra social, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y revocar el archivo dispuesto en la resolución apelada,

IV. Las costas se imponen en el orden causado atento el modo en que se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con

asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada del Sr. <Persona 1> y la Asesoría de Familia y, en consecuencia, revocar el archivo dispuesto en la resolución de fecha 07 de julio de 2025, debiendo continuar las actuaciones, conforme el considerando respectivo.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO 703 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS